



Nombre: **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

Materia: **Derecho Tributario** Categoría: **Ordenanzas Municipales**

Origen: **INSTITUCION AUTONOMA (ALCALDIA MUNICIPAL)** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Municipal**

Nº: **2**

Fecha: **26/06/2001**

D. Oficial: **129**

Tomó: **352**

Publicación DO: **10/07/2001**

Reformas:

Comentarios: **La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la forma justa y equitativa, la retribución económica hecha por el contribuyente o usuario, en atención al servicio público de naturaleza administrativa o jurídica prestado por el Municipio de Nueva San Salvador.**

Contenido;

DECRETO NUMERO: DOS,

La Municipalidad de Nueva San Salvador, en uso de las facultades que le concede el Art. 204 numeral 1° de la Constitución y Arts. 3 numeral 1 y 30 numeral 21 del Código Municipal, en relación al 152 de la Ley General Tributaria Municipal. Y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ordenanza reguladora de las Tasas por Servicios Municipales vigente ha sufrido a partir de su vigencia del 22 de agosto de 1992, reformas que la hacen factible de confusión respecto a su aplicabilidad.

II.- Que la mayoría de las tasas contenidas en la referida Ordenanza se han vuelto obsoletas por no ser actualizadas, en tanto que en casi una década de vigencia no han sido revisadas.

DECRETA: LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

OBJETO

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer de forma justa y equitativa, la retribución económica hecha por el contribuyente o usuario, en atención al servicio público de naturaleza administrativa o jurídica prestado por el Municipio.

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Art. 2.- Por Servicio de Alumbrado Público se entenderá el prestado por la Municipalidad en calles y avenidas públicas, pasajes y otros similares por medio de luminarias ubicadas en postes cerca de inmuebles nacionales o privados, siempre y cuando alguno de los linderos de éstos, estuviere dentro del radio de cincuenta metros de donde se encontrare ubicado el poste de iluminación.

Las tasas por servicios de alumbrado se aplicarán de acuerdo a los Tipos establecidos en esta Ordenanza. Para los efectos impositivos, se determinará el valor de la tasa por aplicar en lo que se refiere a alumbrado público en base a los parámetros siguientes:

RANGO	TARIFA POR M. LINEAL DE FRENTE DE LOTE O DIMENSION EXPUESTA.	
	tipo C-E	tipoA-B
HASTA A 100 M2		
De más de 100 a 200 M2	¢ 0.80	¢ 0.90
De más de 200 a 300 M2	¢ 0.90	¢ 1.00
De más de 300 a 500 M2	¢ 1.00	¢ 1.10
De más de 500 M2	¢ 1.10	¢ 1.20
	¢ 1.15	¢ 1.25

Para inmuebles en condominios y edificios multifamiliares, por casa apartamento al mes ¢ 6.00

Para efectos de aplicar las tasas señaladas deberá considerarse no la extensión global del terreno, sino que únicamente el metraje lineal del frente del mismo.

De los tipos:

Lámpara de vapor de mercurio, sodio u otros, de 400 watts o su equivalente en lúmenes

TIPO "A" colocadas en postes a ambos lados o al centro de la vía.

TIPO "B" colocadas a un lado de la vía.

Lámparas de 250 watts, de vapor de mercurio, sodio u otros o su equivalente en lúmenes

TIPO "C": colocadas en postes a ambos lados o al centro de la vía.

TIPO "D": colocadas a un lado de la vía.

TIPO "E" Por medio de lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros, de 175 watts o su equivalente en lúmenes colocadas a un lado de la vía.

SERVICIO DE ASEO.

Art. 3 Para los efectos impositivos se determinará el valor de la tasa mensual a aplicar en base a lo siguiente:

	Recolección y transportación	Disposición Final
De 0 a 100 M2		
> 100 a 200 M2		
> 200 a 300 M2	¢ 15.00	
> 300 a 500 M2	¢ 25.00	¢ 10.00
> 500 a 700 M2	¢ 40.00	¢ 15.00
> 700 a 1000 M2	¢ 70.00	¢ 60.00
> 1000 M2	¢ 0.25 x	¢ 125.00
Comunidades, Chalet,	M2	¢ 125.00
Puestos de	¢ 0.30 x	¢ 125.00
los Mercados y Análogos	M2	¢ 125.00
	¢ 0.35 x	¢ 6.00
	M2	
	¢ 6.00	

A fin de recolectar la tasa especialmente establecida a que se refiere esta Ordenanza, la Municipalidad en conjunto con la persona designada al efecto, emitirá los recibos correspondientes.

Para las personas que produzcan más de nueve toneladas de basura al mes se cobrará trescientos cincuenta y ocho colones con treinta y tres centavos por la recolección y transportación y a razón de doscientos veinticinco colones por tonelada larga la disposición final de la basura, en ambos casos por medio de recibos emitidos por la Municipalidad o por la persona designada, el costo se determinará en base al peso de los desechos puestos en el relleno sanitario, sean o no recolectados por la

Municipalidad.

Para los efectos del anterior inciso la Municipalidad medirá la producción de basura recolectada, cada seis meses y será en base a este resultado que se aplicará la cantidad a pagar.

Art. 4.- CEMENTERIO:

DERECHOS

a) Derecho a nicho a perpetuidad en cementerio municipal por c/u	¢ 3,000.00
b) Obtención de derecho a perpetuidad cada M2	¢ 300.00
c) Enterramiento en nicho.	¢ 250.00
d) Por abrir y cerrar nicho por cualquier causa.	¢ 200.00
e) Exploración en tumbas o lugar de enterramiento.	¢ 150.00
f) Reposición de títulos.	¢ 200.00
g) Transferencia o transmisión de derecho sobre puesto a perpetuidad, c/u.	¢ 300.00
h) Permuta de puesto a perpetuidad.	¢ 300.00
i) traslado de osamenta a otro nicho u osario.	¢ 200.00
j) Enterramiento de infantes o restos en general para un período de siete años.	¢ 60.00
k) Enterramiento de adulto en fosa común para un período de siete años.	¢ 80.00
l) Prórroga de 7 años para conservar en misma sepultura un cadáver de adulto o infante.	¢ 75.00
m) Cuido de jardines, c/u, al mes.	¢ 5.00
n) Traslado de cadáver fuera del Municipio.	¢ 150.00
o) Entierro de osamenta en osario municipal.	¢ 50.00
p) Enterramiento en cementerio de cantón.	¢ 25.00
q) Obtención de derecho a perpetuidad en cementerios de cantones, c/M2.	¢ 150.00
r) Permiso para incineración de cadáveres en cementerios privados, o de economía mixta.	¢ 700.00
s) Permiso para efectuar enterramiento con música.	¢ 25.00
t) Permiso a particulares para introducir materiales de construcción al interior del Cementerio c/puesto.	¢ 10.00
u) Por extracción de restos de fosa.	¢ 100.00
v) Por exhumación de restos de nichos.	¢ 150.00
CONSTRUCCIONES	
DE NICHOS, AEREOS O SUBTERRANEOS	
a) En el cementerio general sobre el nivel del suelo c/nicho.	
b) En el cementerio general, c/nicho subterráneo.	¢ 1,500.00
c) En cementerios rurales, c/nicho.	¢ 1,300.00
d) Permiso por construcción de sótano en contracava, por cada nicho.	¢ 500.00
e) Permiso para construcción de lápidas en mausoleos según monto de la obra:	¢ 2,000.00
1- hasta C1,000	¢ 100.00
2- > C 1,000 hasta C 3,000	¢ 200.00
3- > C 3,000 hasta C 5,000	¢ 300.00
4- > C 5,000, se pagará un recargo de 5 % por el excedente.	
f) Por reparación o ampliación de c/nicho.	¢ 75.00
g) Por apertura y cierre de sótano.	¢ 50.00
h) Por demolición de nichos c/u.	¢ 300.00
i) Por demolición de la jardinería.	¢ 150.00
j) Por demolición de monumentos, capillas y obras de mayor embergadura, por M2.	¢ 350.00
k) Por reparación de sótanos, por c/nicho.	¢ 100.00
	¢ 50.00

l) Permiso para construcción de osario en puestos a perpetuidad.	¢ 10.00
m) Para mantenimiento, ornato, limpieza y seguridad de cementerio, los propietarios de puestos a perpetuidad, pagarán al mes, por puesto. - con derecho a fosa, anual.	¢ 25.00 ¢ 5.00
n) Por ornato y limpieza en cementerios de cantones por c/nicho, al mes.	
Art. 5. MERCADO	
PAGO ANUAL POR PUESTO EN EL MERCADO	
Calzado, ropa cereales, productos lácteos, bazar, tortillería, panes y plásticos.	¢ 150.00
Especies, varios, jarcia, cosméticos, mercería, verduras, reparación de calzado y medicinas.	¢ 120.00
Ropa usada y planchas.	¢ 90.00
Refrescos, carnes, aves, mariscos y cocinas.	¢ 180.00
Conchas.	¢ 210.00
Conchería con venta de cerveza.	¢ 300.00

La Municipalidad podrá hacer los cobros diariamente de acuerdo a su conveniencia económica y administrativa, sin previa reforma de la presente Ordenanza, y siempre que no se altere la cifra mensual estipulada.

PUESTOS PROVISIONALES EN PARQUE DANIEL HERNANDEZ Y ALREDEDORES:

a) ¢ 0.50 por metro 2

b) ¢ 1.00 Canasteras

Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y sitio Público, todo inmueble, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en ellos para el objeto indicado, deberá pagar la tasa correspondiente del mencionado rubro.

Art. 6.- PAVIMENTACION ASFALTICA DE CONCRETO O ADOQUIN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES

a) Mantenimiento, metro lineal, al mes	¢ 0.25
b) Por metro lineal de frente a caminos vecinales al mes,	¢ 0.10

El arbitrio de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde medida del eje hasta la cuneta o cordón inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 7 GANADERIA	¢ 3.00
	¢ 2.00
N° 1.- RASTRO	
a) Corrales en mataderos, por cabeza, al día:	
1) Ganado Mayor.	
2) Ganado Menor	¢ 2.00
	¢ 1.00
N° 2.- INSPECCION VETERINARIA (Post-Mortem)	

a) Ganado mayor por cabeza.	¢ 20.00
b) Ganado menor por cabeza.	¢ 50.00
N° 4.- DESTACE	¢ 13.30
- Ganado mayor por cabeza.	
por cada novilla se pagará un recargo de.	
- Ganado menor por cabeza.	¢ 13.00
	¢ 2.00
	¢ 1.00
N° 5.- VISTO BUENO EN LA COMPRA Y VENTA DE GANADO:	
a) Visto bueno por cabeza.	
b) Formularios carta de venta, cada uno.	
c) Cotejo de fierros, por cabeza sin perjuicio del impuesto fiscal.	¢ 1.00
	¢ 0.20
N° 6.- OTROS SERVICIOS DE GANADERIA:	
a) Servicio de pesa de carne por ganado destazado por cabeza.	
b) Subasta de semovientes, 25 % sobre el valor de la venta.	¢ 350.00
c) Por la introducción de carne de otros municipios para carnicerías mercados y/o supermercados, por cada kilogramo.	
d) Poste de ganado mayor o menor por cabeza sin perjuicio del costo del transporte.	¢ 2.50
	¢ 1.50
No. 7 GUIAS	
a) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza.	
b) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza.	¢ 25.00
No. 8 MATRICULAS	
a) De fierros de herrar ganado, sin perjuicio del impuesto fiscal:	
1.- Refrenda anual.	¢ 75.00
b) Registro y Refrenda por Matrícula al año:	¢ 75.00
1.- Comerciante, corretero y destazador de ganado mayor y menor.	¢ 30.00
2.- Empresario de destace.	
4.- Matarifes.	¢ 3.00
	¢ 300.00
Art. 8.- USO DEL ESPACIO PUBLICO EN RASTRO MUNICIPAL	
a) Pick-up, vehículos pesados, furgones, autobuses cada uno, por hora o fracción.	¢ 3.00
b) Pick-up, vehículos pesados, furgones, autobuses de forma permanente al mes.	
c) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, por hora o fracción	¢ 3.00
	¢ 275.00
Art. 9.- ESTACIONAMIENTOS	
a) Establecimiento en calles, plazas y cualquier otro lugar para vehículos automotores, cada uno por hora o fracción.	
b) Estacionamiento indefinido en predios Municipales con seguridad y por contrato al mes o fracción.	
CAPITULO II.- SERVICIOS PUBLICOS DE OFICINA	
Art. 10.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
	¢ 25.00
	¢ 200.00
No. 1 AUTENTICA DE FIRMAS:	
a) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier documento.	¢ 1.00

b) Extensión de Títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley Agraria, por cada título.	
c) Extensión de títulos de predios urbanos además del impuesto que establece la Ley sobre Títulos de predios Urbanos, por cada M2.	
Art. 11.- CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS DOCUMENTOS	
	¢ 15.00
a) Del Registro del Estado Familiar y Ciudadano.	¢ 25.00
- certificación corriente.	¢ 15.00
- certificación con auténtica.	¢ 0.50
- constancias	¢ 15.00
en todo caso se cobrará por cada hoja adicional de que conste el documento.	¢ 5.00
- Por cédula de identidad personal.	
-Carné de minoridad.	
- En caso de inutilización, de cédula o carné por negligencia, el empleado responsable pagará su valor.	¢ 15.00
	¢ 00.50
b) Certificaciones de cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una.	¢ 15.00
En todo caso se cobrará por cada hoja adicional de que conste el documento.	
c) De escrituras y documentos privados, inscritos en los libros o expedientes cada una	¢ 00.50
	¢ 15.00
en todo caso se cobrará por cada hoja adicional de que conste el documento.	¢ 15.00
d) Constancias extendidas por el Alcalde.	
e) Constancias extendidas por otra persona de la Alcaldía.	
Art. 12 DOCUMENTOS PRIVADOS	
a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:	¢ 20.00
1- Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00 cada una.	¢ 25.00
2- Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00, cada una más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.	¢ 25.00
3- Cancelación de documentos privados, cada uno.	
b) La inscripción en el Registro Municipal de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno así:	¢ 15.00
1- Por contratos hasta de ¢ 500.00	¢ 20.00
2- Por contrato por más de ¢ 500 hasta de ¢ 1,000.00.	¢ 25.00
3- Por contratos de más de ¢ 1,000.00 más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.	¢ 30.00
c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán.	
d) Por inscripción en el Catastro Municipal:	
1- Registro de Escrituras Compraventa, inmueble.	¢ 50.00
2- Registro de Escrituras de Constitución de Sociedades de cualquier naturaleza.	¢ 75.00
	¢ 100.00
3- Servicios Administrativos a sociedad de cualquier naturaleza, cuyo Registro sea únicamente por domicilio, al mes.	¢ 150.00
4- Empresas que realicen operaciones comerciales, industriales de servicios financieros en otros municipios y que tengan dentro del Municipio únicamente sus oficinas.	¢ 100.00
e) El plazo de presentación de escrituras tanto de compraventa inmueble como de constitución de Sociedades para su respectivo Registro será de 30 días contados a partir de la fecha de escrituración vencido el plazo y dentro del año causará multa de	¢ 15.00
Transcurrido el año, cancelará un recargo por cada año, de:	
f) En el caso de escritura de compraventa de inmuebles, presentadas por su vendedor para su descargo las multas y gastos de Registro, se cargarán al adquirente.	

g) Mediciones inspecciones e inmuebles o negocios realizados por la Policía Municipal, Delegado Municipal o inspectores a solicitud de los contribuyentes cada una	
En zona urbana.	¢ 100.00
En zona rural	¢ 150.00
Art. 13 PERMISO Y/O LICENCIA	
a) DE CONSTRUCCION, AMPLIACIONES Y/O MEJORAS:	
1- Hasta por valor de ¢ 25,000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.	
2- De más de ¢ 25,000 pagarán el 4/1000 o fracción.	
b) PARA REPARACIONES INTERIORES O EXTERIORES:	
1- De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 5,000.00 cada licencia.	
2- De más de ¢ 5,000 pagarán el 3/1000 cada licencia.	¢ 25.00
c) Para demoliciones de cualquier naturaleza, por cada metro cuadrado a demoler.	¢ 2.00
d) Para urbanizaciones que llenen los requisitos legales establecidos, por metro cuadrado del área útil:	
i) En áreas hasta 100 m2	
ii) En áreas de más de 100 m2	¢ 5.00
e) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada licencia.	¢ 4.00
f) Para construir champas en cualquier otro sitio público y/o turístico cada una.	¢ 75.00
g) Para perforación de pozos; previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:	¢ 50.00
1- Para fines industriales.	
2- Para uso doméstico.	
h) Para romper el pavimento de las calles, avenidas, pasajes, aceras cada M2	¢ 300.00
i) Para romper empedrados, adoquinados o compactaciones en las calles, pasaje y/o similares cada M2	¢ 100.00
	¢ 25.00
	¢ 5.00
j) Para la instalación de pancartas, rótulos, pantallas y vallas publicitarias:	
1- Pancarta en tela, vinil u otros materiales a colocar por un máximo de treinta días.	¢ 50.00
Quedan exceptuadas las que anuncien actividades sin fines lucrativos de tipo cultural, religioso o de beneficio social para la Comunidad.	
2- Rótulos que anuncien negocios o actividades con fines de lucros extendida conforme Ordenanza respectiva, cada licencia.	¢ 30.00
3- Rótulos publicitarios con nomenclatura autorizada por la Municipalidad.	
4- Rótulos en postes de servicio público o privado, cada licencia: no luminosos.	¢ 20.00
luminosos.	
5- Mini vallas publicitarias (de dos hasta tres M2), cada licencia: sin iluminación propia.	¢ 30.00
con iluminación propia.	¢ 50.00
uso de espacio público al mes.	¢ 150.00
Registro.	¢ 200.00
6- Vallas publicitarias (de más de tres M2 hasta quince M2), cada licencia.	¢ 50.00
sin iluminación propia.	¢ 100.00
con iluminación propia	
uso de espacio público al mes.	¢ 250.00
Registro.	¢ 300.00
7- Vallas espectaculares de más de quince M2 y hasta quince metros de altura cada licencia:	¢ 100.00
sin iluminación propia.	¢ 200.00
con iluminación propia.	
Registro cada valla.	
Uso de espacio público al mes.	¢ 1,000.00
	¢ 1,500.00

8- Pantallas publicitarias electrónicas, Licencia.	¢ 300.00
Registro.	¢ 500.00
Uso de espacio público, al mes.	¢ 1,000.00
En caso que los anuncios publicitarios, sean colocados en pasarelas construidas a costo de un particular, éste podrá anunciarse en ella y previo a la donación formal al Municipio, cancelando de forma anual.	¢ 300.00 ¢ 1,000.00
k) DEL MOBILIARIO URBANO	
1- Permiso de Construcción e instalación de casetas de abordaje para transporte colectivo en espacio público en calidad de donación a favor del Municipio, siempre y cuando corra por su cuenta el mantenimiento de las mismas, cada una al año.	¢ 75.00
Uso del espacio público subterráneo por cada pozo al mes.	
Recepción de obras en plano tamaño múltiple carta a escala conveniente, por plano.	¢ 50.00
17- Licencia para trabajar en el Municipio en instalación de redes de transmisión.	¢ 100.00
m) PERMISOS VARIOS	
1- Permiso para operar música en vivo en establecimientos comerciales al año o fracción.	¢ 1,000.00
2- Para exhibiciones, realizaciones, liquidaciones, baratillos y otras actividades similares de mercadería por mes o fracción.	¢ 1,000.00
- Empresas industriales y fábricas.	
- En almacenes y similares.	
- En mercados.	¢ 150.00
- En sitios públicos.	¢ 100.00 ¢ 25.00 ¢ 125.00

Los interesados en obtener este tipo de licencia deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación, anexando lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar según el caso, con sus correspondientes precios de venta, los que no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. So pena de suspender inmediatamente la actividad imponiendo al infractor multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

3- Uso de espacios públicos (piso, plaza), por permisos otorgados de forma temporal y no comprendidos en la presente ordenanza, por M2 al mes.	¢10.00
Art. 14 MATRICULAS	
a) Aparatos parlantes cada año	
1- Personas Naturales.	¢ 150.00
2- Personas Jurídicas.	¢ 250.00
b) Carretones comerciales para transporte cada uno al año.	¢ 10.00
c) De juegos permitidos, al año.	
1) Billares, por cada mesa.	¢ 50.00
2) Loterías de cartones, de números o figuras, por cada una.	¢ 10,000.00
3) Loterías electrónicas y similares 10 % sobre el valor de los boletos vendidos.	
4) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolito y similares.	¢ 300.00
5) Aparatos eléctricos que funcionen mediante el depósito de moneda, cada	¢ 150.00

uno al mes.	
6) Juegos de azar o similares, sin perjuicio del impuesto fiscal sobre ingresos netos por cada uno.	¢ 1,000.00
7) Imprentas.	¢ 100.00
8) De aparatos mecánicos de diversión:	
I. Grandes movidos a motor, cada uno.	¢ 150.00
II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, cada uno.	¢ 50.00
III. Pequeños, movidos a mano, cada uno.	¢ 25.00
Art. 15. MATRIMONIOS.	
Por la celebración de matrimonios fuera de la Alcaldía en concepto de servicios administrativos extraordinarios:	
a) Zona urbana.	
b) Zona rural.	¢ 150.00
	¢ 200.00
Art. 16.- SERVICIOS VARIOS.	
a) De fotocopias a solicitud de parte, por cada página.	
b) De citaciones a solicitud de parte interesada:	
I. Zona urbana.	¢ 1.00
II. Zona rural.	¢ 15.00
c) Asignación de números de casa, edificios y solares, por c/u.	¢ 15.00
d) Por el uso de servicios Sanitarios.	¢ 25.00
e) Por el uso de inmuebles propiedad Municipal:	¢ 50.00
- Espectáculos artísticos con fines comerciales.	¢ 1.00
- Festival danzante, carnavales u otras actividades similares con fines comerciales por cada uno.	¢ 500.00
- Fiestas, matrimonios, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otras actividades similares por cada una.	¢ 2,000.00
Estos pagos se harán en forma anticipada.	¢ 200.00

TITULO II

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 17.- Los propietarios y fideicomisarios de inmuebles en sus respectivos casos, estarán obligados al pago de tasas por servicios de conformidad a esta tarifa.

Los adjudicatarios a cualquier título y los arrendatarios de inmuebles de cualquier ente estatal, estarán obligados personalmente al pago de las tasas por servicios que reciban dichos inmuebles.

Cuando se trate de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren utilizados por terceras personas, serán éstas las obligadas al pago del tributo correspondiente.

En el régimen de propiedad en condominio si no hubiere acuerdo entre los propietarios o no se pudiere determinar con la cantidad la tasa que corresponde a cada uno sobre las áreas comunes: el sujeto pasivo estará obligado al pago de los tributos, en proporción al número de los pisos o apartamentos del condominio, exceptuando la tasa de alumbrado público que posee tarifa específica.

La Alcaldía fijará la cuota o tasa correspondiente a cada uno, estableciendo los complementos del caso según la actividad a que se determina el piso o apartamento.

Art. 18.- Se entiende prestado el servicio de aseo:

l) Siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

a) Recolección de basura;

b) Barrido de calles, colindantes.

c) Saneamiento de barrancas que atraviesen o colinden con él.

d) Disposición final de la basura.

II) Inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a vía pública, en donde se preste el servicio o tenga acceso a la misma por cualquier medio, sobre otro colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere dentro de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

III) Todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública, ni acceso alguno a ella, en otro inmueble colindante tenga algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle de inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano, en donde se presta el servicio, estarán afectos al pago de tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o de edificación, distancia que se multiplicará por el número de metros que mide el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Se entenderá por disposición final el tratamiento que se le da a los desechos sólidos que sean trasladados al relleno sanitario por la municipalidad u otra persona debidamente autorizada.

Art. 19.- La tasa por servicio de aseo se aplicará el área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas. y altas.

Art. 20.- La Alcaldía no estará obligada a recolectar y trasladar desechos tóxicos o peligrosos provenientes de la industria y el comercio.

En los casos en que las empresas industriales u otras municipalidades usen de los predios destinados para relleno sanitario o planta de transferencia, estarán obligados al pago de arbitrios correspondientes; pero esta Alcaldía se reserva el derecho de rechazar todos aquellos desechos que no sean compatibles con los rellenos sanitarios.

Art. 21.- Las zonas verdes y de servicios comunales de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasados a la Municipalidad, estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 22.- Para la aplicación de la presente se entiende que los predios o lotes urbanizados sin edificar estarán gravados.

Art. 23.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales deberán hacerse en los primeros treinta días de cada año, éste comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre. De no cumplir con lo señalado en este artículo, podrá cancelarse la Licencia y su actividad. La Municipalidad se reserva el derecho de renovar o suspender la licencia cuando lo considere necesario.

El ejercicio de actividades sin permiso, licencias, matrículas o patente, establecidos en esta Ordenanza y en la Ley de Impuestos Municipales, podrá sancionarse conforme al Código Municipal.

Art. 24.- Se presume que una persona continua ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula o patente, mientras no se de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 25.- Para la extensión de licencias, matrículas, permisos y patentes contemplados en esta tarifa, la

Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes para su otorgamiento y expedición.

Art. 26.- Se considera radio urbano o suburbano todos los inmuebles comprendidos dentro del área de zonificación establecidos en la Ordenanza de Catastro publicada en el Diario Oficial número 165 del 7 de septiembre de 1989 y su reformas.

Art. 27. Las autoridades respectivas previo a autorizar nuevas instalaciones para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua, teléfono y análogos, deberán requerir al interesado solvencia municipal.

Art. 28.- La Municipalidad, requerirá solvencia municipal previo a la extensión de cualquier permiso o licencia que le corresponda extender.

Art. 29.- Para facilitar las labores de los Delegados o de los Inspectores Municipales el Concejo podrá autorizar el empleo de formularios especiales para informes a rendir.

El trámite de los expedientes de calificación en su primera instancia, los realizará el Jefe del Departamento de Catastro, sin perjuicio de ser suscritos por el Alcalde o Delegado en su caso.

Art. 30.- Se establece para efecto del pago de tasas, la obligación expresada en el Art. 23 de la Ley de Impuestos Municipales de Nueva San Salvador.

Art. 31.- La obligación para todo propietario de inmueble de pagar las tasas por los servicios municipales que reciban, se origina desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca. El propietario, deberá proporcionar la copia del testimonio respectivo y los datos necesarios para la calificación a su favor dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, por cualquier título.

Los Notarios deberán dar aviso por escrito dentro de los ocho días posteriores, remitiendo copia del testimonio correspondiente cuando por acto ante ellos otorgado se traspase un bien raíz, o se Constituya una Persona Jurídica. Su omisión, lo hará incurrir en una multa equivalente a cinco colones por cada mil sobre el total de la operación, hasta el límite de cien colones.

El incumplimiento a lo aquí establecido, provocará informe a la sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, igualmente se informará la no comunicación de cualquier acto relativo al Registro del Estado Familiar.

Art. 32.- Cuando se hubiere otorgado facilidad de Pago, en cualquier fecha comprendida dentro del plazo concedido, si el contribuyente hubiere cubierto las cuotas mensuales correspondientes y no adeudare impuestos, tasas, derechos, multas y contribuciones, se entenderá que está solvente y, en consecuencia, tendrá derecho a que se le extienda constancia de tal solvencia.

Cuando una misma persona posea más de una cuenta por diferentes rubros la solvencia se extenderá conforme a cada uno de los rubros, excepto que se solicite de forma general, caso en el cual abarcará todas las cuentas que existan a su nombre.

Art. 33.- La falsedad en las declaraciones financieras hará incurrir al infractor en una multa de hasta ₡10.000.00 de acuerdo a su capacidad económica y a la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago del tributo adeudado más los intereses moratorios correspondientes.

Art. 34.- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basura, ripio o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privado excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa entre cinco y quinientos colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad, gubernativamente.

Art. 35.- Con el fin de aplicar las respectivas tasas oportunamente el Concejo Municipal, demarcará la Zonificación Urbana y potencialmente urbana cuando lo considere necesario.

Art. 36.- Es obligación de todo propietario de inmueble que posean uno o más frentes, la construcción de aceras correspondientes.

Es obligación de todo propietario de inmueble rústico o valdío tanto en la zona urbana como rural, cercarlo y chapodarlo continuamente caso contrario serán sancionados con una multa de hasta ¢10,000.00

Toda persona natural o jurídica que adquiera por cualquier circunstancias inmuebles o establecimientos comerciales deberá solicitar la solvencia Municipal respectiva, caso contrario de existir deuda del anterior propietario ésta deberá ser cubierta por el adquirente.

Art. 37.- Los servicios Municipales a que se refiere la presente, serán aplicados por el Departamento de Catastro considerando la ubicación del inmueble dentro o fuera del área urbana, la zona de situación, el uso que éste presente, su sujeción a leyes especiales.

La apreciación de los criterios anteriores será fundamentada en el documento que presente el interesado o bien de la investigación que hiciere dicho departamento.

Art. 38.- El cobro que antes de la vigencia de las presente se hubiere efectuado o el pago verificado, se entenderá válido siendo adecuado oficiosamente por el Departamento de Catastro o Cuentas Corrientes y aplicado para el período cobrado y/o cancelado.

CAPITULO II. DEROGATORIAS

Art. 39.- Derógase la anterior Ordenanza Reguladora de las Tasas Por Servicios Municipales, decretada bajo la denominación de Tarifa de Tasas por Servicios Municipales, publica en el Diario Oficial No. 148 Tomo 316, de fecha 14 de agosto de 1992; y todas sus reformas posteriores.

Art. 40.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NUEVA SAN SALVADOR, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO
ALCALDE MUNICIPAL

LIC. JOSE NOE TORRES HERNÁNDEZ
SINDICO MUNICIPAL

PROF. SAUL SÁNCHEZ
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Mandamiento de Ingreso No. 16973).